

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003

sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la separación de las plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3

[notificada con el número C(2003) 1498]

(Los textos en lengua francesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/325/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Excepción respecto a la total separación de la plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3

Con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002 y a modo de excepción respecto a lo dispuesto en el apartado 1 del capítulo I del anexo VI o el apartado 1 del capítulo I del anexo VII de dicho Reglamento, Francia y Finlandia podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales y válidas como máximo hasta el 30 de abril de 2004 en el caso de Francia y hasta el 31 de octubre de 2005 en el caso de Finlandia, a los operadores de locales e instalaciones para que puedan seguir aplicando dichas normas por lo que respecta a la total separación de las plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3, siempre que las normas nacionales:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para Francia y Finlandia a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a Francia y Finlandia para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a la separación de las plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Francia y Finlandia durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

- a) garanticen la prevención de contaminaciones cruzadas entre las categorías de materiales;
- b) se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha de 1 de noviembre de 2002;
- c) sean conformes a los demás requisitos establecidos en los apartados 2 a 9 del capítulo I del anexo VI y en los apartados 2 a 10 del capítulo I del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

Artículo 2

Medidas de control

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

Artículo 3

Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa a la total separación de las plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3 a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 30 de abril de 2004 en el caso de Francia y el 31 de octubre de 2005 en el caso de Finlandia.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

Artículo 4

Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión

Francia y Finlandia adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

Condiciones de aplicación

1. La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2004 en el caso de Francia.
2. La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de octubre de 2005 en el caso de Finlandia.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Francesa y la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión